
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Fedilia Antonia Suárez.

Abogados: Dr. Milton César Montes Polanco y Lic. Abraham García.

Recurridos: Leonardo Mejía Polanco, Pilar Ortega Mejía y compartes.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fedilia Antonia Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051947-3, domiciliada y residente en la calle # 8, # 11, sector Cerros Altos, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Milton César Montes Polanco y el Lcdo. Abraham García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0012032-5 y 061-0021605-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Jonás Jalk # 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: Leonardo Mejía Polanco, Pilar Ortega Mejía y Otilio Ortega Mejía.

Contra la sentencia civil núm. 194/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: declara la nulidad del acto marcado con el No. 409 de fecha 24 de julio de 2021, del ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, contentivo de demanda en partición; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala mediante resolución núm. 5997-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 declaró el defecto de la parte recurrida.

Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

No figura en la presente decisión el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fedilia Antonia Suárez; y como recurrida Leonardo Mejía Polanco, Pilar Ortega Mejía y Otilio Ortega Mejía; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la unión consensual interpuesta por la ahora recurrente contra María Esther Ortega, María Ortega, Otilio Ortega, Gregorio Ortega y Pilar Ortega; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por tanto, ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes mediante decisión núm. 1121 del 18 de diciembre de 2013; sentencia que fue apelada por los recurridos ante la corte *a qua*, la cual declaró nulo el acto contentivo de la demanda mediante fallo núm. 194/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, ahora impugnado en casación.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”.

Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye así mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 511-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, la ahora recurrente Fedilia Antonia Suárez notificó a los actuales recurridos: María Esther Ortega, María Ortega, Gregorio Ortega, Otilio Ortega y Pilar Ortega, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 194/2015, del 14 de agosto de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, lo que establece sin duda alguna que la recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2016 en el municipio de Gaspar Hernández, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 30 de septiembre de 2016; empero, en este caso al plazo deben adicionarse seis (6) días en razón de la distancia de 184 km existente entre el municipio de Gaspar Hernández –lugar del domicilio de la hoy recurrente– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el jueves 6 de octubre de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fedilia Antonia Suárez contra la sentencia civil núm. 194/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.